

## Presidencialismo.

### Un (nuevo) análisis crítico desde la democracia deliberativa<sup>1</sup>

SANTIAGO PRONO

(INHUCSO-CONICET/UNL)<sup>2</sup>

#### Resumen

Se analiza el problema del hiperpresidencialismo, con especial énfasis en el caso argentino, teniendo en cuenta el marco teórico de la democracia deliberativa y su recepción discursivamente mediada del republicanismo de Rousseau. La idea es identificar críticamente las excesivas prerrogativas atribuidas al Presidente en el ordenamiento institucional que afectan la calidad democrática. En este contexto teórico-político, la tesis de este trabajo plantea que la soberanía popular, tal como la concibe la citada teoría política habermasiana, contribuye al necesario reconocimiento democrático de la ciudadanía sin por ello suscribir a concepciones excesivamente representacionistas de gobierno, centradas en el Presidente.

**Palabras clave:** Presidencialismo, Teoría del Discurso, Democracia deliberativa, Soberanía popular.

#### Abstract

The problem of hyper-presidentialism is analyzed, with special emphasis on the Argentine case, taking into account the theoretical framework of deliberative democracy and its discursively mediated reception of Rousseau's republicanism. The idea is to critically identify the excessive prerogatives attributed to the President in the institutional order that affect the quality of democracy. In this theoretical-political context, the thesis of the paper argues that popular sovereignty, as it is proposed by Habermasian political theory, contributes to the necessary democratic recognition of citizenship without

---

<sup>1</sup> La presente es una nueva versión, actualizada para este número de *Ágora Philosophica* en conmemoración por el 40 aniversario de la recuperación de la democracia en Argentina, de un trabajo previamente publicado como capítulo de la colección *Filosofía, Política y Argumentación*, dirigida por Hugo Seleme, Oscar Pérez de la Fuente, René González de la Vega y Guillermo Lariguet, correspondiente al nro. sobre *Democracia. Perspectivas políticas, morales y deliberativas*, Montevideo – Buenos Aires, editorial BdeF, 2017: 167-200.

<sup>2</sup> IHUCSO Litoral. CONICET – UNL.

subscribing to excessively representationist conceptions of government, centered on the President.

**Keywords:** Presidentialism, Discourse Theory, Deliberative Democracy, Popular Sovereignty.

En las formas de gobierno presidencialistas en las que el mismo adopta una importancia central respecto de las demás fuerzas e instituciones políticas, el cargo de Presidente de la Nación se caracteriza por concentrar en un único cargo los poderes de jefe de Estado y de gobierno. Se trata esta de una estructura de poder que implica severas limitaciones a la idea de autogobierno colectivo, según la cual los propios afectados por decisiones mayoritarias tienen que desempeñar un rol activo en la definición de las mismas, una de cuyas más evidentes manifestaciones políticas está dado por diseños institucionales como es el caso de Argentina, que tiende a favorecer o estimular una forma híper presidencialista de gobierno. Como señalan los republicanos, esto redundaría en el hecho de que en las sociedades contemporáneas las personas están en muchas ocasiones a merced de la voluntad arbitraria de otros.<sup>3</sup> Cuando los ciudadanos están sujetos de este modo a una voluntad externa, es necesario analizar las diversas opciones conceptuales que permitan justificar la posibilidad real de lograr una emancipación respecto de tal subordinación, de tal dependencia, porque lo contrario implica una devaluación de la soberanía popular y un desconocimiento de su carácter constituyente.

Frente a este problema teórico-político, pero también moral, en el presente trabajo se argumenta críticamente contra tales diseños, subrayando la negativa injerencia que ellos comportan respecto de la soberanía popular. A fin de lograr este objetivo, desde el marco teórico de la democracia deliberativa de Habermas, se analiza a continuación este problema, subrayando la recepción y transformación discursiva que esta teoría política realiza de la tradición republicana de la Filosofía política. Para ello se propone la siguiente estructura expositiva de argumentos. Luego de (1) una presentación general del marco teórico de la democracia deliberativa, (2) se exponen las razones que justifican el carácter conceptual y teóricamente problemático del referido tema del presidencialismo. (3) Para señalar las razones que permiten contribuir a la solución de este problema, se identifica el posicionamiento teórico de la democracia deliberativa, conceptualmente ubicada entre las tradiciones liberal

---

<sup>3</sup> Pettit, Ph. *Republicanism. A theory of Freedom and Government*, Oxford Clarendon Press, 1997 (cit. en Rivero, 2005: 7-8).

y republicana de la política en función de su tesis de la identidad de origen entre Estado de derecho y soberanía popular: de este modo se explicita cómo esta teoría discursivamente recepta y/o interpreta el republicanismo de Rousseau. (4) La idea es identificar qué aportes a la solución del mencionado problema puede realizar esta teoría política en base a su concepto, discursivamente mediado, de la soberanía popular, lo cual contribuye al mejoramiento de la calidad institucional de la democracia. (5) Las reflexiones finales sólo estriban en un breve resumen de los resultados en los que se explicitan las respectivas ideas democráticas que a partir de ellos es posible identificar.

### **1-Democracia deliberativa y teoría del discurso. Una presentación general.**

La democracia deliberativa implica deliberación, intercambio de opiniones antitéticas que, al menos en principio, tienen que confrontarse en términos de argumentos para intentar llegar a la mejor decisión posible y lograr acuerdos racionalmente motivados. Esta teoría política, expuesta por Habermas (aunque no exclusivamente) en su principal obra filosófico-político-jurídica, *Facticidad y validez* (1992)<sup>4</sup>, asume un carácter normativo y procedimental (pero también sustantivo) cuyo principio básico es el principio del discurso. Este principio, que ocupa un lugar central no sólo en la teoría política, sino también en las teorías del derecho y de la moral de este filósofo (y también de Apel), comporta un procedimiento epistémicamente justificado para el tratamiento de cuestiones de validez o de justicia, y según el cual las decisiones (en este caso) políticas son legítimas, y pueden ser reconocidas como tales, en la medida en que se adopten a partir de una deliberación democrática consistente en un intercambio público de razones en busca de un consenso: “válidas son solamente aquellas normas a las que todos los posibles involucrados puedan dar su asentimiento como participantes en discursos racionales” (Habermas, 1994: 138). Habermas concibe a este principio, expresión teórica del concepto

---

<sup>4</sup> Si bien esta obra apareció por primera vez en ese año, aquí se tendrá en cuenta la cuarta edición alemana publicada por Suhrkamp en 1994, que el autor presenta con una revisada y ampliada bibliografía.

de racionalidad comunicativa, como un uso del lenguaje que presupone exigentes compromisos asumidos por el hablante. En efecto, quien plantea pretensiones de validez mediante un discurso, asume implícitamente que:

Todo hablante puede participar en dicho proceso,

Todo participante puede expresar sus opiniones, presentar nuevos argumentos, criticar los argumentos en discusión, y

Nadie puede ser privado, mediante coacción dentro o fuera del discurso, de ejercer los derechos establecidos en 1 y 2.<sup>5</sup>

De acuerdo con estas exigencias discursivas, todo interlocutor tiene el mismo derecho de participar de dicho procedimiento y el mismo deber de justificar sus opiniones atendiendo exclusivamente a la fuerza que sólo los mejores argumentos pueden ejercer. Así, el diálogo argumentativo denominado “discurso” constituye el único medio disponible para resolver las pretensiones de validez planteadas por los interlocutores involucrados en un proceso decisorio, cuya característica distintiva es la simetría, puesto que quienes participan de él no asumen roles diferenciados dependientes de funciones específicas, sino que todos asumen un mismo rol: el de interlocutor discursivo.<sup>6</sup> En el marco teórico de la democracia deliberativa, las mencionadas exigencias

---

<sup>5</sup> Habermas concibe las “pretensiones universales de validez” (i.e., pretensiones de verdad, de rectitud normativa y de veracidad) como presentes en toda afirmación con sentido, aunque por supuesto siempre es una la que tiene preeminencia de acuerdo al tema de que se trate. Esto ha permitido ampliar el concepto mismo de validez, que conforme al paradigma de la filosofía moderna se lo concebía exclusivamente con relación a la representación semántico-referencial de estados de cosas, y situar el problema en el terreno de la dimensión pragmática del lenguaje, o de la comunicación y del discurso. Cfr. Habermas, J. *Faktizität und Geltung. Beiträge zur Diskurstheorie des Rechts und des demokratischen Rechtsstaats*, Suhrkamp, Frankfurt, 1994 : 155-157; ¿Qué significa pragmática universal? (1976), en *Teoría de la acción comunicativa. Complementos y estudios previos*, Cátedra, Madrid, 1997: 328-329; DE ZAN, J., *Libertad, poder y discurso*, Almagesto, Buenos Aires, 1993, 1993: 166; ALEX, R., *El concepto y la validez del derecho* (1992), Gedisa, Barcelona, 2004: 137-138.

<sup>6</sup> Cfr. BÖHLER, D., *Funkkolleg. Studentexte 3: Praktische Philosophie/Ethik*, Weinheim und Basel, 1984; *Rekonstruktive Pragmatik, Von der Bewußtseinsphilosophie zur Kommunikationsreflexion: Neubegründung der praktischen Wissenschaften und Philosophie*, Suhrkamp, Frankfurt, 1985; KUHLMANN, W. *Sprachphilosophie. Hermeneutik. Ethik. Studien zum Transzendentalpragmatik*, Königshausen & Neumann, Würzburg, 1992; *Beiträge zur Diskursethik. Studien zur Transzendentalpragmatik*, Würzburg, 2007; Habermas, 1994 (cit.): 141; APEL, K.-O., *Semiótica filosófica*, Almagesto, Buenos Aires, 1994; MALIANDI, R., *Ética: dilemas y convergencias*, Biblos, Buenos Aires, 2006: 231; DAMIANI, A., Acción y racionalidad en la filosofía trascendental: del giro copernicano al giro lingüístico-pragmático, en Michelini, D., Neumann Soto, H., De Miguel, R. (eds.), *Ética del discurso desafíos de la interculturalidad y la religión en un mundo global*, Ediciones del ICALA, Río Cuarto, 2011: 37-38. HONOHAN, I., Enfoques republicanos contemporáneos sobre la democracia y su potencial cosmopolita, *Isegoría. Revista de filosofía moral y política*, 33, 2005: 161-174.

del discurso argumentativo, que son implícitamente presupuestas y formalmente reconocidas en el ordenamiento institucional de un Estado democrático de derecho, constituyen reglas procedimentales sin las cuales un régimen no sería considerado democrático, ya que justifican el estatuto epistémico y la validez normativa de las decisiones adoptadas conforme a esas reglas.

Estrechamente relacionado con el principio del discurso se encuentra el principio democrático de esta teoría política. Este principio confiere legitimidad y validez al derecho vigente y comporta un procedimiento que se fundamenta en las relaciones simétricas de reconocimiento intersubjetivo en el que pueden entrar en juego distintos tipos de razones: “El principio democrático resulta de la correspondiente especificación del principio del discurso para las normas de acción que se presentan bajo la forma de normas jurídicas, y pueden justificarse con ayuda de fundamentos pragmáticos, ético-políticos y morales” (Habermas 2009a: 366-367). Así, el principio del discurso adopta la forma de un principio democrático que otorga fuerza legitimadora al proceso de producción jurídica y, en tanto que procedimiento discursivo, el mismo “presupone ya la posibilidad de decidir racionalmente preguntas prácticas y, ciertamente, la posibilidad de *todas* las fundamentaciones en discursos a los que se debe la legitimidad de las leyes” (Habermas, 1994: 141-142).<sup>7</sup>

En relación con el punto de vista normativo, la democracia deliberativa no se limita entonces a describir cómo es la realidad, o cómo se toman efectivamente las decisiones (aunque esto es algo que sin dudas tiene en cuenta), sino que en base a su carácter reconstructivo, que explicita los presupuestos inherentes a la dimensión pragmática del discurso argumentativo, esta teoría señala (o descubre) las presuposiciones normativas que hay que tener en cuenta como criterio de posibilidad y de validez de tales decisiones políticas adoptadas en contextos democráticos, pretendiendo combinar así el

---

<sup>7</sup> En *La inclusión del otro* afirma Habermas que el procedimiento democrático tiene que apoyarse en un *arreglo comunicativo*, determinando las condiciones bajo las cuales las formas de comunicación necesarias para una producción legítima del derecho puedan ser institucionalizadas jurídicamente” (Habermas, *La inclusión del otro*, Paidós, Barcelona, 1999: 253, subrayado agregado, cfr. *Theorie des kommunikativen Handelns. Bd. 1: Handlungsrationality und gesellschaftliche Rationalisierung* (1981), Suhrkamp, Frankfurt, 1995: 323-324; 1994: 359-360, 390).

punto de vista universal y el socio-histórico. Se trata esta de una teoría política cuyo marco conceptual por definición resulta refractario respecto de toda concepción hiperpresidencialista de gobierno.

## **2-Sobre el hiperpresidencialismo.**

El marco teórico de la democracia deliberativa habermasiana refracta por principio todo diseño institucional excesivamente centrado en la figura del Presidente, por ejemplo, habilitando la posibilidad de su reelección (y más aún si se admite que ésta pueda realizarse indefinidamente). Partiendo de los regímenes dictatoriales de la primera parte del siglo XX en Europa, hasta los personalismos de los últimos años en América Latina, se evidencia una tendencia vinculada a la pretensión de perpetuarse en el gobierno por parte de sus máximos representantes. Esto se expresa en la permisión constitucional de reelecciones presidenciales –en algunos casos de manera indefinida– que se unen a prácticas clientelares que favorecen el protagonismo y la centralidad política del Poder Ejecutivo. La paradoja de esta concepción es que los presidentes elegidos democráticamente, que no carecen de legitimidad de origen, cercenan las instituciones democráticas afectando o debilitando su legitimidad de ejercicio. Un diseño institucional excesivamente permisivo con la atribución de poderes institucionales al presidente del Poder Ejecutivo, implica una reafirmación de la idea según la cual la conducción del gobierno, y en términos más generales del Estado, depende de una sola persona (o de unas pocas), supuestamente mejor dotada de capacidades intelectuales para interpretar las demandas populares, asumiendo la responsabilidad de guiar a la población que la eligió hacia su destino, que, se supone también, no es capaz de definir ni alcanzar por sí misma. Ahora bien, así entendida, esta centralidad en la titularidad del Ejecutivo implica también una dispersión (en el sentido de una devaluación) del carácter activo de la soberanía popular, impidiendo que ésta adopte mayor protagonismo en la definición de decisiones que afecta a toda la ciudadanía. En este sentido puede decirse que un sistema marcadamente presidencialista compromete el efectivo desarrollo de la

deliberación, especialmente la de tipo público-informal, porque centraliza el poder de decisión en quien circunstancialmente ocupa el cargo de presidente. En efecto, en este escenario la atención a las demandas sociales depende de la discrecionalidad del mandatario, y por la que el Congreso pasa a tener un escaso poder de iniciativa política. En Argentina las prerrogativas conferidas al Presidente del Poder Ejecutivo, como la promulgación de leyes (art. 99, inc. 3), la alteración discrecional de partidas estipuladas en la ley de presupuesto (ejercida por el jefe de Gabinete de Ministros), el poder de veto, la declaración de estados de sitio (arts. 23 y ss.), las intervenciones federales (arts. 6 y ss.), y por supuesto los indultos presidenciales para delitos sujetos a la jurisdicción federal (art. 99, inc. 5), constituyen algunas de las acciones que alteran la balanza en favor del Presidente, que además es concebido como el “Jefe supremo de la Nación”, y el máximo “responsable político de la administración general del país” (art. 99, inc. 1).<sup>8</sup> Así, en Argentina llama especialmente la atención la instauración y prórroga de la legislación de emergencia, consistente en desarrollar la práctica denominada “superpoderes”, que se dio, con carácter excepcional en la presidencia de Fernando de la Rúa en 2001, pero que se

---

<sup>8</sup> Especialmente relevante en este sentido es la institución de los “Decretos de necesidad y urgencia”: en el art. 99 inc.3 se establece que sólo cuando “circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por [la] Constitución para la sanción de las leyes”, el Poder Ejecutivo puede apelar a tal institución. Sin embargo, resulta evidente el ejercicio casi sistemático de tales prerrogativas por parte de Presidentes en situaciones en las que el Congreso Nacional no estaba imposibilitado de ejercer su democrática función de creación legislativa. Como ejemplos de tal clase de ejercicio pueden señalarse el DNU N° 527 del Presidente Kirchner, que suspendió por 10 años los plazos de las licencias de radiodifusión (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/106470/norma.htm>), o N° 267/15 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/257461/norma.htm>) y 1340/16 (<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=270115>) del Presidente Macri, que afectaron la libertad de expresión en sentido colectivo y el derecho a la información. Agradezco al editor por este señalamiento. Respecto del señalado proceder, ciertamente injustificado, del titular del Poder Ejecutivo de Argentina, pero analizado en el marco de la pandemia global de Covid-19, N. Maisley ha señalado que “la banalización de mecanismos institucionales excepcionales y delicados –como la marginalización del Congreso mediante el abuso de los decretos de necesidad y urgencia– incentivó a la sociedad a renunciar al derecho como mecanismo de organización social”, dando así lugar a lo que califica como “anomia boba”, cuyas consecuencias “podrían haber sido mitigadas si el sistema institucional hubiera procesado la crisis respetando los procedimientos y mecanismos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos que forman parte de nuestro sistema jurídico”; cfr. Maisley, N. “Una pandemia al margen de la ley: derechos y democracia en la respuesta argentina al COVID-19”, pp. 26, 27. Disponible en <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/19/una-pandemia-al-margen-de-la-ley.pdf>. Accedido el 24 de junio de 2023.

convirtió en ley permanente en 2006 durante la presidencia de Néstor Carlos Kirchner, quien en su momento requirió la aprobación de la misma para “poder gobernar y llevar a Argentina adelante”.<sup>9</sup> En este país la responsabilidad política por la administración continúa en manos del presidente (art. 99); una responsabilidad que alcanza también al ámbito de la justicia, dado que es quien nombra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia con acuerdo del Senado (art. 99, inc. 4).

Semejante énfasis, de corte netamente dictatorial, antidemocrático y excluyente de la soberanía popular, implica una modificación del espíritu de todo diseño institucional orientado al logro del equilibrio entre los diferentes Poderes del Estado, y pensado para que los Poderes Legislativo (mediante el juicio político) y Judicial (a través del control de constitucionalidad) también intervengan e interactúen con aquél de forma de lograr tal equilibrio de poderes. Esto es lo que en el ámbito del constitucionalismo se caracteriza como el “sistema de frenos y contrapesos” del Estado, que conceptualmente pretende lidiar con la inevitable tensión que en el constitucionalismo democrático existe entre la idea de autogobierno democrático y la necesidad de limitar las (decisiones) de mayorías populares.<sup>10</sup> Ahora bien, analizado el tema desde el punto de vista de estas mayorías, se genera una tensión entre la capacidad de desempeñar un rol activo por la ciudadanía, y la limitación que sobre ésta necesariamente se ejerce cuando se trata de un régimen político dispuesto a aceptar, y llegado el caso a promover, estimular y amplificar

<sup>9</sup> La formalización legislativa de esta prerrogativa presidencial se realizó mediante ley 26124, sancionada el 2 de agosto de 2006 y promulgada 5 días más tarde, la cual modificó el art. 37 de la ley de administración financiera (n° 24156).

Fuente: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/115000-119999/118648/norma.htm>. Accedido el 30 de mayo de 2023.

<sup>10</sup> Para un análisis de este tema y de las diversas posturas al respecto puede consultarse, entre otros, a Garzón Vadés, E.; *Derecho, ética y política*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989; WALDRON, J., A Right-Based Critique of Constitutional Rights, en *Oxford Journal of Legal Studies*, 13, 1993: 18-51; *Derecho y desacuerdos*, Marcial Pons, Madrid, 2005; DWORKIN, R., *Liberalismo, constitución y democracia*, La Isla de la Luna, Buenos Aires, 2003; MARTÍ, J.-L., *La república deliberativa. Una teoría de la democracia*, Marcial Pons, Madrid, 2006; Should Deliberative Democracy Defend the Judicial Enforcement of Social Rights?, en Besson, S., Martí, J. (eds.), *Deliberative Democracy and its Discontents*, Aldershot/ Burlington, Ashgate, 2006; ZURN, Ch., *Deliberative Democracy and the Institutions of Judicial Review*, Cambridge University Press, New York, 2007; ACKERMAN, B., *La nueva división de poderes*, Fondo de Cultura Económica, Ciudad de México, 2007; FERRAJOLI, L., *Democracia y garantismo*, Trotta, Madrid, 2008; POST, R. y SIEGEL, R., *Constitucionalismo democrático. Por una reconciliación entre Constitución y pueblo*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2013.

desmedidamente las facultades del Poder Ejecutivo. Precisamente por esto es que la dificultad con el énfasis en cuestión no sólo estriba en que altera el equilibrio de poderes, sino que también afecta al interior del punto de vista democrático, es decir, y como se señaló, también implica una disminución del activismo democrático de la ciudadanía, lo cual en ocasiones redundaría en un desconocimiento de las demandas de la soberanía popular. Esto sucede debido a las prerrogativas del Poder Ejecutivo y a las referidas cláusulas constitucionales u ordenamiento normativo, citados del caso argentino, que fortalece exponencialmente la autoridad del Presidente, identificándolo como el “jefe político de la República”, en el que se concentra el manejo de los fondos públicos y las decisiones referidas a la obra pública, o la publicidad oficial, sin efectivo control legal. A esto hay que agregar el caso de la sucesión presidencial “matrimonial” que se ha intentado en distintos países (como Honduras, Panamá y Guatemala) pero que en Argentina se ha visto concretada sin que existan prohibiciones normativas de rango constitucional, y sin que tampoco se hayan considerado durante el debate de la Convención Nacional Constituyente de 1994. Apareció como una estrategia política no prohibida pero que se enmarca en un necesario debate sobre el nepotismo, un fenómeno que se ha difundido en algunas provincias<sup>11</sup> y en altos cargos del Poder Legislativo. En realidad, el Presidente comenzó a tomar la iniciativa en los proyectos parlamentarios y cruzó desde una función de mero “colegislador”, a una función activa en la sanción de las leyes, lo cual se manifiesta en la apelación (ya señalada y cada vez más reiterada) a los “decretos de necesidad y urgencia”, así como también a la práctica distorsiva del “veto parcial” o la “promulgación parcial” de leyes que altera la unidad de las mismas, además de la reiterada recurrencia a la práctica de la “delegación legislativa” que se acentuó en materia económica, con motivo de la denominada “Reforma del Estado” y la política de privatizaciones durante la presidencia de Menem.<sup>12</sup>

---

<sup>11</sup> San Luis y Santiago del Estero son un ejemplo claro, en contraste, por ejemplo, con Mendoza, cuya Constitución provincial explícitamente prohíbe este tipo de sucesiones en los cargos de gobierno, aunque recién a partir del segundo grado de consanguinidad o afinidad (cfr. art. 115).

<sup>12</sup> Cfr. DALLA VIA, Alberto Ricardo, “Ensayo sobre la situación actual del hiperpresidencialismo”, disponible en [www.aadconst.org.ar](http://www.aadconst.org.ar).

Analizado esto desde el punto de vista filosófico-político, cabe destacar entonces que la centralidad del Poder Ejecutivo distancia al sistema de gobierno del ideal de democracia deliberativa, que busca asegurar que el proceso de toma de decisiones se asiente en un diálogo inclusivo, definido como una *conversación entre iguales* que contribuye a garantizar el valor epistémico de la democracia. Como señalara Nino, “un sistema presidencialista no permite coordinar las diferentes expresiones de la voluntad popular, de forma de reconstruir el consenso público” (Nino, 1992: 590-591).<sup>13</sup> Esto evidencia la necesidad de contar con diferentes estructuras institucionales, como gobiernos mixtos, presupuestos participativos, institucionalización de las audiencias públicas y celebración de referéndums, mayor participación directa (y no mediada) de la soberanía en temas que la conciernen, lo cual promueve una mayor descentralización del poder y una mejor coordinación con la voluntad popular y sus diversas expresiones. Por esto es que los problemas que comporta la centralidad de la figura del Presidente es que “la descentralización es legítima y necesaria cuando se distribuye entre diferentes ámbitos y momentos (formales e informales de la política) la capacidad de tomar decisiones que conciernen a esos ámbitos y momentos, y es ilegítima y engorrosa cuando se dividen las expresiones de la voluntad popular de tal modo que es imposible reconstruir el consenso colectivo” (Nino, 1992: 591-592) porque se maximizan las atribuciones del Poder Ejecutivo. Se trata pues de problemas cuya característica distintiva se contrapone con los principios constitutivos básicos de la democracia, que apuntan a que las cuestiones sustantivas que afectan a la comunidad queden en manos de las mayorías.<sup>14</sup>

Un diseño marcadamente presidencialista deshonra, entonces (o se aleja de), las exigencias elementales de un sistema deliberativo, el cual se

---

<sup>13</sup> NINO, C. S., *Fundamentos de Derecho Constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Astrea, Buenos Aires, 1992.

<sup>14</sup> Por supuesto, y dependiendo de cuán rígida pueda ser una Constitución, siempre puede haber trabas para la toma de decisiones trascendentes, como por ejemplo el de la modificación de la misma Constitución. Éste es el caso, nuevamente, de Argentina, en donde si bien con la reforma de 1994 se incorporaron a la Constitución Nacional mecanismos de participación semidirecta de la población mediante el art. 39, allí también se señala expresamente que no podrán ser objeto de iniciativa popular los proyectos referidos a reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal, permitiendo no alterar la naturaleza del sistema republicano representativo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 22.

opone a los sistemas hiperpresidenciales de gobierno en los que la discusión se ve de hecho remplazada por el poder de decisión más o menos discrecional del Presidente del Poder Ejecutivo.<sup>15</sup>

A fin de solucionar los señalados problemas, inherentes a esta concepción del ordenamiento político, a continuación se explicita la parte republicana de la democracia deliberativa.

### 3-El carácter republicano de la democracia deliberativa.

Conforme al trasfondo hegeliano-marxista de la filosofía habermasiana, el posicionamiento teórico del autor en torno a la democracia deliberativa pretende ubicarse a igual distancia de las tradiciones liberal y republicana de la política. Esto se expresa en su tesis de la identidad de origen entre Estado de derecho y soberanía popular, la cual establece que si bien ambas concepciones parecen resultar contradictorias, en realidad se presuponen mutuamente y se relacionan, afirma el autor, en términos de una “implicación de tipo material”: esta tesis sostiene que no es posible el reconocimiento y la preeminencia de derechos individuales (como plantea el liberalismo) sin un Estado político que los garantice, y, *al mismo tiempo*, tampoco resulta conceptual y teóricamente viable un Estado democrático en el que se aseguren derechos políticos (como propone el republicanismo), sin el reconocimiento de libertades básicas de acción subjetivas igualitariamente distribuidas.<sup>16</sup> Ahora bien, y teniendo en cuenta esta parte del trasfondo conceptual de la política deliberativa habermasiana, ¿cómo se incorpora, y discursivamente adapta el republicanismo en esta teoría de la democracia? y, específicamente, ¿de qué manera esto contribuye a subsanar los déficits específicamente democráticos que el (exceso) de presidencialismo aquí

---

<sup>15</sup> Cfr. El nuevo constitucionalismo dialógico frente al sistema de los frenos y contrapesos, en Gargarella, R. (comp.), *Por una justicia dialógica. El Poder Judicial como promotor de la deliberación democrática*, Siglo XXI Editores, Buenos Aires, 2014: 125.

<sup>16</sup> Cfr. Habermas, 1994 (cit.): 133-135; 1999 (cit.): 253-255; *Zeit der Übergänge*, Suhrkamp, Frankfurt, 2001: 156; *Zwischen Naturalismus und Religion*, Suhrkamp, Frankfurt, 2005, pp. 275-314; Der demokratische Rechtsstaat. Eine paradoxe Verbindung widersprüchlicher Prinzipien? (2001), en Habermas, J., *Philosophische Texte. Bd. 4: Politische Theorie*, Suhrkamp, Frankfurt, 2009a: 93, 97, 156-159, 175; Hat die Demokratie noch eine epistemische Dimension? Empirische Forschung und normative Theorie (2008), en Habermas, J., *Philosophische Texte (Bd. 4: Politische Theorie)*, 2009b: 156, 173, 175, 87-139.

presentado comporta?

En la mencionada tesis de la identidad de origen entre Estado de derecho y democracia, inherente a la teoría política habermasiana, el principio republicano de la soberanía popular adquiere un rol fundamental como complemento, necesario, de los espacios decisorios constitucionalmente reconocidos. En efecto, y dejando de lado las diferencias de Habermas respecto del republicanismo de Rousseau, vinculadas tanto al rechazo republicano al pluralismo y las diferencias políticas, como así también, y vinculado con esto último, a la idea de que resultaría legítimo “obligar” a quien se rehúse a obedecer a la voluntad general,<sup>17</sup> el reconocimiento habermasiano respecto de la concepción rousseauiana del principio de la soberanía popular se evidencia a partir de la recepción y “transformación discusiva” que aquel filósofo lleva a cabo de dicho principio en el contexto de su concepto de política deliberativa. Ciertamente, Habermas se acerca a Rousseau porque reconoce que la soberanía popular influye de manera significativa sobre las instituciones formales del Estado: si para el ginebrino “el poder absoluto del cuerpo político, en la medida en que esté dirigido por la voluntad popular, lleva el nombre de soberanía” (Rousseau, 1958: 45), para Habermas “la soberanía puede considerarse bajo el aspecto del poder exigiendo la transferencia de la competencia legislativa a la totalidad de los ciudadanos” (Habermas, 1994: 210). Por supuesto que no toda la ciudadanía puede unirse o participar directamente en las interacciones de la legislación política (por ello una salida la ofrece el Parlamento como institución formal para la representación y toma de decisiones colectivamente vinculantes), pero en la política deliberativa las cuestiones operativas inherentes al ejercicio de este procedimiento decisorio tienen que regularse a la luz del principio del discurso, a fin de que puedan cumplirse suficientemente las condiciones comunicativas necesarias para los discursos pragmáticos, éticos y morales, como así también para las negociaciones justas, y ello de modo que queden suficientemente abiertas las puertas de entrada a la participación popular, en el sentido que esta teoría

---

<sup>17</sup> Habermas, 1994 (cit.): 238, 626-627. Por su parte, Affeldt cuestiona las interpretaciones totalitarias de Rousseau (AFFELDT, S., The force of freedom. Rousseau on force to be free, *Political Theory*, 1999: 299-333).

política admite: “la propia lógica del discurso práctico que regula tales procedimientos implica la necesidad (*Notwendigkeit*) de complementar la formación de la opinión y la voluntad parlamentarias bajo la participación de los partidos políticos *a través de una amplia formación informal en [el espacio de] la opinión pública política que quede abierta a toda la ciudadanía*” (Habermas, 1994: 211 –subrayado agregado–). A su vez, Habermas parece tener en cuenta también aquí la concepción rousseauiana del gobierno político, y ello si se considera que en *El contrato social* afirma este autor que “la ley del orden público en las asambleas no tiene por objeto tanto sostener la voluntad general como hacer que [ésta] sea siempre consultada y responda siempre a sus fines” (Rousseau, 1958: 145).

En Habermas, esta concepción de la voluntad general se expresa en los espacios informales de la ciudadanía, representados por la opinión pública y la sociedad civil que en ella se enmarca.<sup>18</sup> Estos espacios políticos plantean demandas a las instancias decisorias formales del Estado “poniendo sobre la mesa” los problemas y las exigencias que requieren solución, y “elevando el volumen” de sus reclamos de modo que, por ejemplo, éstos ocupen espacios suficientemente relevantes en la difusión pública a través de los medios de comunicación. Para la democracia deliberativa, los espacios informales de la política, si bien no pueden estructurarse como organismos, influyen sobre las decisiones de estos últimos a partir de la necesaria complementación que con ellos se establece: “Cuando los actores de la sociedad civil se encuentran juntos... sus iniciativas pueden tener éxito porque con la movilización endógena del espacio público (*Öffentlichkeit*) ocurre [o toma fuerza] una ley que de otro modo permanece latente y que está en la propia estructura interna

---

<sup>18</sup> Tal como lo entiende Habermas, el concepto de sociedad civil es un concepto claramente liberal; sin embargo, aun así (y como se aprecia en la siguiente sección) no es imposible de relacionarlo con algunos de los caracteres distintivos del republicanismo, pues es allí, en estos espacios informales de la política, donde también se genera el poder político de la soberanía popular que otorga legitimidad y sustentabilidad democrática a los gobiernos. Esta concepción del poder político, que se evidencia ya en la *Política* de Aristóteles cuando diferencia la dominación entre amo y esclavo, de la dominación o gobierno político, que se ejerce entre ciudadanos que aun así permanecen libres e iguales (Aristóteles, *Política*, I, 1255b: 16-20; cfr. De Zan, 1993 (cit.): 135), comporta una idea ascendente del mismo que sin embargo no es posible de abordar aquí (aun teniendo en cuenta la breve mención que al respecto se realiza más abajo). Para un análisis de este tema en el marco de la teoría del discurso, véase PRONO, S., “Democracia, conflicto y poder. Un abordaje conceptual desde la racionalidad discursiva”, *Cuadernos filosóficos*, V, 2008: 31-58.

del espacio público...: que los actores en la arena deben su influencia al consentimiento (*Zustimmung*) de [el público que ocupa] la galería” (Habermas, 1994: 461).

En el planteo teórico de la democracia deliberativa, la organización del Estado de derecho en última instancia tiene que servir a la autoorganización políticamente autónoma de la sociedad. Esto significa que las instituciones de dicho Estado de derecho tienen por fin asegurar el efectivo ejercicio de la autonomía política de los ciudadanos, y ello de suerte que pueda surgir el poder comunicativo resultante de la formación de una voluntad racional y encontrar, dice Habermas, “*expresión vinculante*” (*verbindlichen Ausdruck*) en programas legislativos, y que el mismo pueda circular a lo largo y ancho de toda la sociedad.<sup>19</sup>

La democracia deliberativa es entonces una teoría política que no está centrada enteramente en el Estado, ni en sus correspondientes instituciones formales diseñadas para la toma de decisiones colectivamente vinculantes. Por esto se malentiende esta teoría si se la interpreta a partir del modelo de las clásicas teorías parlamentaristas de la democracia: el lugar fundamental de la deliberación democrática está para Habermas en otro sitio, en los espacios públicos informales de la sociedad civil que otorgan sustento y legitimidad política a los gobiernos. Éste es un punto fundamental que diferencia a esta teoría de la democracia deliberativa de otras que se identifican con el mismo nombre, y que consecuentemente la ubica en una posición teórica crítica frente a regímenes políticos cuyos diseños institucionales favorecen una concepción excesivamente presidencialista de la democracia.

#### **4-Soberanía popular y consolidación de la democracia.**

La recepción habermasiana del republicanismo a través del principio rousseauiano de la soberanía popular no debe por cierto interpretarse en el sentido de un mayor acercamiento hacia aquella tradición de pensamiento político. Se señaló antes que su teoría de la democracia deliberativa pretende situarse entre medio y a igual distancia del liberalismo y del republicanismo.

---

<sup>19</sup> Cfr. Habermas, 1994 (cit.): 217.

Ahora bien, teniendo en cuenta tal recepción (justificada en términos discursivos) que el filósofo realiza de dicho principio, y los problemas teórico-morales inherentes a diseños institucionales casi exclusivamente centrados en la figura del Presidente y sus correspondientes poderes ejecutivos, llegados a este punto cabe explicitar de qué manera el reconocimiento de este principio por parte de la política deliberativa contribuye al mejoramiento del desempeño de las instituciones democráticas.

Parte de la desconfianza liberal frente a la “tiranía de la mayoría” se funda en la imposibilidad de homogeneizar a la sociedad (como a su entender pretende el republicanismo), y cuya pretensión da lugar al aumento de la represión por parte del Estado, afectando la autonomía y las libertades prepolíticas del individuo; por esto, señalan los liberales, es necesario poner límites a la democracia del pueblo y limitar la acción del Estado a sus funciones estrictamente necesarias.<sup>20</sup> Sin embargo, esto entra en contradicción con la voluntad soberana de una ciudadanía regida por principios democráticos que se da a sí misma sus propias leyes con toda libertad. Por esta razón cabe tener en cuenta la intención de Rousseau, no criticando, sino reinterpretando el principio de la soberanía popular, que, se sabe, en la democracia deliberativa tiene que poder adaptarse a las presuposiciones normativas del principio del discurso, y ello de modo que el mismo se exprese también en el nivel de los procesos decisorios. A partir de aquí la afirmación según la cual “la democracia (deliberativamente fundamentada) favorece las decisiones más justas, las leyes que aseguran la libertad ciudadana”, porque “constituye el mejor procedimiento epistémico para decidir sobre la vida compartida y asegurar el no sometimiento a intromisiones arbitrarias”<sup>21</sup>, es decir, y en otros términos, la afirmación de que la democracia deliberativa *contribuye al mejoramiento de la calidad institucional del Estado democrático de derecho*, se justifica teniendo en cuenta, entre otros, los resultados de la relación que en el marco de esta teoría se establece entre la formación institucionalizada de la voluntad política y el entorno constituido por los espacios público-políticos informales no

<sup>20</sup> Una discusión sobre este tema se encuentra, por ejemplo, en NOZICK, R., *Anarquía, Estado y utopía*, México-Buenos Aires, 1988, pp. 94 y ss.

<sup>21</sup> OVEJERO, F., Republicanismo: el lugar de la virtud, *Isegoría. Revista de filosofía moral y política*, 33, 2005: 101, 113, 117.

institucionalizados de la soberanía popular: “...los procedimientos democráticos jurídicamente estatuidos *sólo pueden conducir a una formación racional de la voluntad [ , i.e., satisfaciendo la expectativa normativa de obtener resultados racionales,]* [en la medida en que la formación organizada de la opinión, de la que forman parte los organismos estatales programados para la toma de decisiones,] permanezca permeable a los valores, temas y argumentos de una comunicación política de tipo envolvente... que, como tal, no puede *organizarse en conjunto*” (Habermas, 1994: 624- 625). Esta “desubstancialización” de la soberanía popular (ya antes señalada) implica una “disolución” de la misma en términos intersubjetivos, posibilitando la democratización de los procesos decisorios: “Los procedimientos democráticos estatuidos en términos de Estado de derecho... permiten esperar resultados racionales en la medida en que la formación de la opinión dentro de las instancias parlamentarias permanezca sensible a los resultados de una formación informal de la opinión, ...formación que no puede brotar sino de espacios públicos autónomos” (Habermas, 1994: 628). Y acorde con esta lectura republicana del principio de la soberanía popular, que lo considera el lugar originario del poder político de un gobierno que se sostiene sobre el reconocimiento popular de los ciudadanos que le confieren autoridad, Peters ha señalado que si bien la política y el derecho pueden considerarse campos o ámbitos institucionales compuestos por los órganos parlamentario, ejecutivo y judicial, “la legitimidad de las decisiones es dependiente (*ist abhängig*) del proceso de formación de la opinión y la voluntad [generado] en la periferia” (Peters, 2007: 44).<sup>22</sup> Estas reflexiones expresan pues un posicionamiento teórico-político que necesariamente comporta un reconocimiento de la soberanía popular que, en tanto tal, cuestiona toda pretensión de atribuir excesivo poder al gobernante, subrayando así la necesidad de otorgar una mayor participación al autogobierno colectivo, de modo tal que el pueblo sea capaz no sólo de consentir, sino también de determinar las leyes a las cuales se sujeta.

---

<sup>22</sup> PETERS, B., Der Sin von Öffentlichkeit (1994), en Peters, B., *Der Sin von Öffentlichkeit*, Suhrkamp, Frankfurt, 2007.

La teoría de la democracia deliberativa por supuesto reconoce la necesidad de institucionalizar procesos decisorios colectivamente vinculantes; estos procesos tienen que formar parte de la estructura formal del Estado de derecho, en parte orientado al resguardo de los derechos fundamentales de los individuos y tutelados por el Poder Judicial. Pero al mismo tiempo también establece una conexión con los espacios público-político informales de una ciudadanía democrática preocupada por exigir el reconocimiento de su voluntad soberana más allá de los actos eleccionarios, y a los que aquellos procesos tienen que resultar permeables: en un ordenamiento democrático, si quienes gobiernan no logran el reconocimiento de sus ciudadanos, no pueden legitimarse ni mantenerse en el lugar que éstos decidieron que ocupen durante un determinado período de tiempo (siempre es el pueblo la fuente última de la autoridad política). En efecto, la sustentabilidad democrática de los gobiernos se genera a partir del correspondiente reconocimiento de los espacios informales de la soberanía popular, de la cual depende, no sólo (y porque otorga) el poder político que detentan los funcionarios de esos gobiernos, sino también todo impulso renovador para el mejoramiento del desempeño de las instituciones democráticas.<sup>23</sup>

Una vez tematizado en los términos procedimentales y discursivos señalados, el principio republicano de la soberanía popular propicia la participación de los propios afectados en tales procedimientos vinculantes para todos, lo cual redundará en un aumento de la probabilidad, no sólo de bajar la conflictividad social y aumentar la aceptación de tales decisiones, principal fuente de objeciones externas a esta teoría política, sino también, y fundamentalmente, de que tales decisiones promuevan, y no perjudiquen, el bien común, dado que precisamente son los propios involucrados quienes influyen en los procedimientos decisorios<sup>24</sup>; si se aceptan y promueven estos valores clásicos del republicanismo (autogobierno y solidaridad ciudadana),

---

<sup>23</sup> Cfr. DE ZAN, J., Ciudadanía y sociedad civil. La democracia y los sujetos de la política, en *Erasmus. Revista para el Diálogo Intercultural*, VII, 2, 2006: 159-162.

<sup>24</sup> En este sentido hay que tener presente a Rousseau cuando afirma que “el soberano, no estando formado más que de particulares que lo componen, no tiene ni puede tener interés contrario al de ellos; por consiguiente, es imposible que quiera perjudicar a todos sus miembros” (ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social -1762-*, Perrot, Buenos Aires, 1958: 30-31).

naturalmente ya no pueden justificarse razonablemente acciones que inflijan un daño a los derechos necesarios para la existencia de un sistema democrático.<sup>25</sup>

### 5-Reflexiones finales.

Si bien puede afirmarse que en América Latina se han generalizado procesos electorales “limpios”, que no ponen en cuestión la “legitimidad de origen” de los gobernantes, en algunos casos la “legitimidad de ejercicio” se ve jaqueada por estilos de gobierno autoritarios que, una vez que alcanzan el poder, adoptan medidas orientadas a asegurarse el lugar alcanzado.

En la historia política reciente de Argentina, el “hiperpresidencialismo hegemónico” (tal como lo denominara Nino en su estudio sobre los *Fundamentos de derecho constitucional*) siempre se ha potenciado, por ejemplo, ante la dialéctica anarquía/orden, ya que frente a la escasa legitimidad de origen (motivada por un bajo número de votos obtenidos) la estrategia ha consistido, en general, en obtener mayor reconocimiento popular, a veces a costa de asegurar la legalidad y transparencia institucional de los procesos decisorios de la gestión de gobierno. Esto ha dado lugar a un crecimiento exponencial del poder del Presidente, que, contrariamente a las proclamaciones de este último, en ocasiones redundaba en una vulneración de la soberanía popular. Por esto, una estrategia moral y teóricamente consistente estriba en intentar atenuar el hiperpresidencialismo, democratizándolo, promoviendo un mayor reconocimiento del principio de la soberanía popular de modo que implique un mayor y más activo involucramiento de los ciudadanos en los procesos decisorios sobre temas que los afecten, lo cual puede apuntalarse incluso desde el Poder Judicial.<sup>26</sup>

Desde el punto de vista republicano de la política deliberativa, a la participación democrática no sólo se la concibe como un sistema estrechamente vinculado a la toma de decisiones, sino también como un

---

<sup>25</sup> Cfr. DAHL, R., *La igualdad política*, FCE, Buenos Aires, 2008: 29-30.

<sup>26</sup> Un ejemplo de esto es el de la Corte Constitucional de Colombia, que en 2010 (mediante sentencia C-141/10) rechazó la convocatoria al referéndum que pretendía promover una reforma constitucional para impulsar una nueva reelección del presidente Álvaro Uribe, y que fue muy importante para la institucionalidad por el ejemplo que significó, además, que el Presidente Uribe acatará el fallo.

modelo de comportamiento social y político que además de reconocer principios de tolerancia y protección de los derechos y libertades, también comporta una responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. Esta idea de democracia, tal como por ejemplo ha señalado la (citada) Corte Constitucional de Colombia, comporta una revaloración y un vigoroso dimensionamiento del concepto de ciudadanía. No comprende simplemente la consagración de mecanismos para que éstos tomen decisiones en referendos o en consultas populares, o para que revoquen el mandato de quienes han sido elegidos, sino que implica adicionalmente que la ciudadanía puede participar *permanentemente* en los procesos decisorios no electorales que incidirán significativamente en el rumbo de su vida. La idea es fortalecer los canales de representación, democratizarlos, promoviendo un pluralismo más equilibrado y menos desigual: así concebida, la participación dentro del sistema democrático implica la ampliación cuantitativa de oportunidades reales de mayor participación ciudadana, más allá de los diversos momentos político-electorales. Éste, precisamente, es el aporte que desde el marco teórico de la política deliberativa puede realizarse para la consolidación de la democracia.